



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000384-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 SEP 2016



VISTO: El Oficio N° 1394-2016-GR-TUMBES-DRET.D, de fecha 03 de agosto del 2016 e Informe N° 419-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de agosto del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 02015, de fecha 09 de marzo del 2016 don **AUGUSTO ELIAS JIMENEZ BOYER**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la emisión de resolución reconociendo el beneficio de la Bonificación por preparación de clases a partir del **2002 hasta el año 2009** por haber prestado servicios como docente contratado;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000633, de fecha 01 de julio del 2016, se declaró improcedente, la solicitud presentada por el administrado recurrente don **AUGUSTO ELIAS JIMENEZ BOYER**, sobre emisión de Resolución reconociendo el beneficio del 35% de Preparación de Clases y Evaluación del período del año 2002 al año 2009 (durante la vigencia de la Ley del Profesorado), debido a que la solicitud del administrado es imprecisa e incongruente, pues no precisa los años en los que no recibió el mencionado beneficio;

Que, mediante Expediente de Registro N° 05613, de fecha 15 de julio del 2016 presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **AUGUSTO ELIAS JIMENEZ BOYER**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000633, de fecha 01 de julio del 2016, argumentando que la resolución recurrida ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del Artículo 10° de la ley N° 27444 y las normas constitucionales relativas a los derechos laborales irrenunciables y de naturaleza alimentaria; que ha laborado como docente contratado en el periodo del año 2002 hasta el 2012, a nivel Superior, y en aplicación de la Ley del Profesorado y su Reglamento, solicitó el derecho de petición del reconocimiento del beneficio del 35% de preparación de clases y evaluación; así mismo refiere que la resolución materia de apelación le causa agravio y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000384-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 SEP 2016



acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el administrado está pretendiendo en que la entidad le reconozca el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por el periodo que estuvo contratado bajo el régimen de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, conforme a las resoluciones que se acompañan en lo actuado;

Que, en relación a lo solicitado, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212), en concordancia con el Artículo 210° de su Reglamento, establecieron que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación de Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";



Que, ahora bien, con respecto al devengado de la referida bonificación, retroactivamente del año 2002 hasta el año 2009, debe señalarse que esta no resulta procedente, toda vez que el administrado si en su momento creyó vulnerado su derecho, debió formular su





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000384 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10 2 SEP 2016



reclamo e impugnar dentro del plazo del término de ley formular alguno de los recursos impugnatorios prescritos en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; de modo que, el administrado al no haber cuestionado el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases, ha consentido en su momento el pronunciamiento y actuar de la administración pública;



Que, asimismo es de mencionar que la petición del administrado no está debidamente sustentada con boletas de pago y otros documentos que acredite que no se le ha pagado el mencionado beneficio durante el período del 2002 hasta el 2009. En este orden de ideas, deviene en INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial N° 000633, de fecha 01 de julio del 2016;

Que, por otro lado, es de anotar que en anterior oportunidad ya hubo pronunciamiento por parte de este entidad Regional, con respecto a la bonificación por preparación de clases solicitada por el administrado, conforme se corrobora con la Resolución Ejecutiva Regional N° 00032-2014/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 04 de febrero del 2014, que declaró infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don AUGUSTO ELIAS JIMENEZ BOYER, contra la Resolución Regional Sectorial N° 00001190, de fecha 16 de octubre del 2013, en el extremo del pago de la bonificación especial por derecho de preparación de clase y evaluación equivalente al 30% y a la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total desde el año 2002, calculados en base a la remuneración íntegra;

Que, asimismo, en el Artículo Segundo de la acotada Resolución Ejecutiva se dispuso que la DRET, realice el cálculo correspondiente al administrado, respecto a la bonificación por derecho de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, a partir de la publicación del Decreto Regional N° 000001-2010/GOB.REG.TUMBES-CR, en el Diario Oficial El Peruano, hasta el año 2012, fecha en que dejó de laborar en la condición de contratado;



Que, como es de verse, la bonificación especial solicitado por el administrado, ya ha sido resuelto por la Dirección Regional de Educación de Educación de Tumbes, y por la Sede del Gobierno Regional de Tumbes (vía apelación, por lo que resulta un imposible jurídico pretender en la actualidad se emita una nueva resolución otorgando dicho beneficio, por lo que la conducta del administrado resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental;



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 419-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de agosto del 2016,



Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000384-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 SEP 2016

contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don AUGUSTO ELIAS JIMENEZ BOYER, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000633, de fecha 01 de julio del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)

